

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 127/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/580/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/415/2017.

ACTOR:*****



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL; DIRECTOR TÉCNICO Y DIRECTOR COMERCIAL; TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/580/2018**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **autoridad demandada**, a través de su autorizado **c.*******, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/I/415/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, compareció el **C.*******, a demandar la nulidad de: **"A).- El crédito fiscal en cantidad de \$149,913.00, (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Trece Pesos 00/100 M.N), que me pretende cobrar la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, contenido en el recibo número H-023513348, con número de cuenta 011-019-0015-0, que se encuentra a nombre de quien suscribe, por un supuesto consumo de agua potable en la negociación del suscrito que se encuentra ubicado en calle ***** Lote ***** Manzana **** Local "****" del fraccionamiento ***** C.P.*******, en Acapulco de Juárez Guerrero; es pertinente

aclarar que desde el mes de Abril del año 2011, no cuento con el servicio de agua potable, en virtud de que dicho servicio fue suspendido por las autoridades aquí demandadas lo anterior se podrá corroborar por la inspección ocular que deberá realizar el Secretario Actuario adscrito a este H. Tribunal; B).- El recibo número H-023513348, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, con todas sus consecuencias legales, hasta la solución total de la presente demanda, en razón de que en el caso concreto, el recibo antes mencionado, carece de la debida fundamentación y motivación, violando en mi perjuicio el artículo 85 del Código Fiscal Municipal, 14 y 16 de nuestra carta Magna”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **catorce de julio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/415/2017**. Se ordenó correr traslado y a emplazar a las autoridades demandadas **Director General; Director Técnico y Director Comercial; todos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero;** y únicamente el **Director General y Encargado de Despacho de la Dirección Comercial; ambos de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,** produjeron en tiempo contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fechas **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**.

3.- Por escrito de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, el actor del juicio amplió la **demanda**, en el que señaló como acto impugnado el consistente en: ***“a) el crédito fiscal número DC/SR/DEF/00521/2017, por la cantidad de \$150,013.41 (Ciento cincuenta mil trece pesos 41/100 M.N.) que me pretende cobrar la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, con número de cuenta 011-019-0015-0, con todas sus consecuencias legales; es decir, también se impugnan los derechos por un supuesto consumo de agua potable de los meses subsecuentes hasta la solución total de la presente demanda, en la negociación del suscrito que se encuentra ubicada en calle ***** Lote ***** Manzana **** Local “****” del fraccionamiento ***** C.P.*****, en Acapulco de Juárez Guerrero; es pertinente aclarar que desde el mes de abril del año 2011 no cuento con el servicio de agua potable, en virtud de que dicho servicio fue suspendido por las autoridades aquí demandadas tal y como lo reconocen y aceptan en su escrito de contestación (foja cuatro apartado de hechos) lo que hace que el cobro pretendido, sea ilegal y contrario a derecho”;*** por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil**

diecisiete, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

4.- Por acuerdo de fecha **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, la A quo tuvo a las autoridades demandadas **Director Comercial y Director General, ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por contestada la ampliación a la demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

6.- Que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la **nulidad** del acto impugnado, para el efecto que el Director Comercial y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, dejen sin efecto legal alguno los actos declarados nulos, así como el cobro de servicios por concepto de agua potable y alcantarillado por las cantidades de \$149,913.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N) y \$150,013.41 (CIENTO CINCUENTA MIL TRECE PESOS 41/100 M.N), así como el cobro de los cargos.

7.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas a través de su autorizado *********, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/580/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa el **C.*******, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades municipales de Acapulco, Guerrero, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRA/II/415/2017**, con fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada declaró la **nulidad** de los actos impugnados, y como las autoridades demandadas no estuvieron de acuerdo con dicha sentencia definitiva, a través de su autorizado, interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios, que presentaron en la Sala Regional Instructora con fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de sentencias que resuelvan el fondo del asunto dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en el folio **166** del expediente en que se actúa, que la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades demandadas, con fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, del **nueve al quince de febrero del año en curso**, descontados que fueron los días **diez y once de febrero de dos mil dieciocho**, por ser sábado y domingo; y como

consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día **quince de febrero del año en curso**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, visible en los folios 1 y 6 del tomo que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del tomo **TJA/SS/580/2018**, las autoridades demandadas a través de su autorizado*****, expresaron como agravios lo siguiente:

Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. En ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mi representada la sentencia dictada en el presente procedimiento contencioso, razón por la cual se exponen los siguientes agravios.

Primero.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre específicamente lo estipulado en el considerando Quinto y Sexto, el sentido que la H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón de una trasgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, es decir **declara la nulidad para efectos de que se deje insubsistente los actos declarados nulos, quedando en aptitud, de la demandada de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias señaladas**, tal y como lo establece en la sentencia definitiva que se recurre en su foja 10, sin embargo causando agravio la ambigüedad de dicha sentencia, ya en la foja 11 de la definitiva que recurre específicamente en lo establecido en las narradas consideraciones concluye la Sala Primaria, **que el efecto de la presente resolución es para que los ciudadanos Director Comercial y Director Técnico deje sin efectos legal alguno los actos declarados nulos, así como los cobros de servicios por concepto de agua potable y alcantarillado por las cantidades de \$149,913.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Trece Pesos 00/100 M.N.) así como los cobros de recargos**, lo cual deja en estado de indefensión, dado que la omisión a las formalidades que todo acto de autoridad deben contener, dicha nulidad debe de ser decretada para efectos. Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que de manera literal señala:

Época: Octava Época

Registro: 209159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.808 A
Página: 264

SENTENCIA FISCAL. SI DECLARA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCION POR VICIOS FORMALES, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACION CUANDO ESTOS SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO.

Si la Sala Fiscal encontró un vicio formal que afectó las defensas de la actora en el juicio y, por ese motivo, declaró la nulidad para efectos, es claro que la responsable estuvo en lo correcto al no estudiar el resto de los conceptos de anulación, en razón de que dichos conceptos se refieren a cuestiones de fondo, por lo que su estudio resulta innecesario, pues la nulidad declarada trae aparejada la inexistencia legal del acto en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1674/94. Limpieza y Papel, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García López.

Por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época
Registro: 238603
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 60, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 40

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).

Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 39. Amparo en revisión 5495/70. María Concepción Mercado y otra. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 1993/72. Nicolasa Pichardo Guisa y otros. 8 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 2507/72. Elías Nares Gómez. 23 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 47, página 53. Amparo en revisión 276/72. J. Jesús Gómez García. 29 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 23. Amparo en revisión 4710/72. Federico Eusebio Martínez y otros. 5 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.".

Segundo.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que esta H. Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa dejando en estado de indefensión al concluir que mi representada se abstenga de realizar cobro alguno por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, lo que se considera excesivo al concluir que se deje sin efectos legales y no se realice cobro, así mismo la sala primaria solo se limita al estudio de los conceptos de violación del actor, sin establecer si son fundados o no los argumentos establecidos por mi representada, de tal forma que no estudio los preceptos legales y se hizo constar en la contestación de ampliación de demanda el propio actor determinaba el sentido de la sentencia fuese el que mi representada no realizara cobro alguno, intentando con ello eximirse de la responsabilidad de las obligaciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en la Ley de Ingresos, sin embargo esta H. Tribunal deberá de tomar en consideración lo establecido en la Ley de ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco, en sus artículos 95 fracción III y 108 mismos que a continuación se transcriben a continuación.

ARTÍCULO 95.- Para los efectos de la presente ley, se considera:

III. Servicio de agua potable por uso mínimo: La cuota mínima que pagarán los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya

hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas de la presente Ley; dicho cobro se determinará en cada caso, con base en el diámetro de la toma de agua y al tipo de uso de la misma, en metros cúbicos y aplicando la cuota correspondiente. La cuota mínima tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando la necesite el usuario.

ARTÍCULO 108. Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario que se encuentren conectados a la red de alcantarillado municipal, que se surtan de agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y por cualquier causa no esté registrado en el Padrón de Usuarios del Organismo Operador o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivas, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente: Dentro de los treinta días hábiles, posteriores al inicio de la vigencia de la presente ley, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios mediante escrito que entregará al organismo, el cual contendrá cuando menos: nombre o razón social y representante legal; domicilio del solicitante; ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual; fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del Organismo que realizó la conexión; fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual; fecha y firma del solicitante. La declaración de consumo inicial, y de manera posterior mensual, se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, aplicando las tarifas de agua potable previstas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Décima Sexta, de esta ley; a efecto de obtener la base gravable a la que se le aplicará una cuota equivalente al cincuenta por ciento del importe que resulta de aplicar al consumo declarado a las tarifas de agua potable autorizadas en la presente ley. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinará mensualmente a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco podrá determinar presuntivamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario, en los términos del Código Fiscal aplicable. La presentación espontánea, y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, a la Comisión; tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Por lo anterior se alude que si el servicio se encuentra cortado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de ingresos el usuario está obligado al pago del servicio mínimo ya que esta tiene por objeto que el Organismo Operador recupere el costo de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando la necesite el usuario, por lo que la Sala Primaria se extralimita al emitir su sentencia, no obstante siendo ambigua por una parte da el efecto de que se deje insubsistente quedando en aptitud de emitir uno subsanando las deficiencias señalada y después coarta el derecho de emitirlo y no requiera

cobro alguno por lo que se considera excesiva y deja en estado de indefensión a mi representada por lo que se solicita a esta H. Sala Superior emita una resolución apegada a la legalidad y bajo los análisis de los argumentos y fundamentos establecidos en las Leyes establecidas, así mismo no omitió manifestar a este H. Sala que si bien es cierto el acto impugnado no cumple con los requisitos formales que debe revestir un acto de autoridad y que por ello el mismo se ha dejado sin efectos, también lo es que los consumos que le han sido informados mediante el recibo que por esta vía pretende impugnar, están debidamente sustentados de acuerdo a lo establecido, de la Ley de Ingresos 408 para el Municipio de Acapulco, así pues, es aplicable el principio básico de nuestro estado de derecho *ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* **la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.**

IV.- En los conceptos de agravios que expresó el representante autorizado de las autoridades demandadas señaló:

Primero: Que la Sala primaria no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón de una trasgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, causando agravio la ambigüedad de dicha sentencia, ya en la foja 11 de la definitiva que recurre específicamente en lo establecido en las narradas consideraciones concluye la Sala Primaria, que el efecto de la presente resolución es para que los ciudadanos Director Comercial y Director Técnico deje sin efecto legal alguno los actos declarados nulos, así como los cobros de servicios por concepto de agua potable y alcantarillado por las cantidades de \$149,913.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Trece Pesos 00/100 M.N.) así como los cobros de recargos, lo cual deja en estado de indefensión, dado que la omisión a las formalidades que todo acto de autoridad deben contener, dicha nulidad debe de ser decretada para efectos.

Segundo: la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Quinto, el sentido que la Sala Primaria pretende dar a la sentencia que nos ocupa dejando en estado de indefensión al concluir que su representada se abstenga de realizar cobro alguno por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que no realiza un razonamiento lógico jurídico y se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en razón del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por causas de fundamentación y motivación, lo que se considera excesivo al concluir que se deje sin efectos legales y no se realice cobro, así mismo la sala primaria solo se limita al estudio de los conceptos de violación del actor, sin establecer si son fundados o no los argumentos establecidos por su representada,

de tal forma que no estudio los preceptos legales y se hizo constar en la contestación de ampliación de demanda.

Ahora bien, del examen realizado a los citados agravios, en relación con la sentencia controvertida, para esta Sala Revisora, los mismos, resultan infundados y por consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TCA/SRA/I/415/2017, por las consideraciones jurídicas siguientes:

De acuerdo con lo que establece el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, que textualmente dispone que: *“Los organismos operadores municipales se crearan previo acuerdo del cabildo municipal y de conformidad con la legislación, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa.”* De lo cual se advierte, que es verdad, que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, que tiene funciones de autoridad, en virtud de que así lo establece el artículo 41 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, pero de acuerdo a lo previsto en los artículos 43 , 51, 170 y 186 del mismo ordenamiento legal, también se ocupa de manera prioritaria, de prestar un servicio público, como lo es el de proporcionar el servicio de agua potable y de alcantarillado a la ciudadanía; así como, establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo que señala la propia ley, con facultades para determinar créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos; para realizar inspecciones, para imponer las sanciones y resolver recursos administrativos, entre otras, lo que demuestra que también realiza funciones con las atribuciones y facultades propias de una autoridad.

Luego entonces, si el Organismo demandado, se encuentra facultado para actuar frente a los particulares como autoridad administrativa, con las facultades que le otorgan los artículos 43, 51, 170 y 186 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero número 574, antes citados, consecuentemente, los organismos operadores de estas dependencias públicas, sí están facultados para imponer sanciones administrativas, entre las cuales figuran la amonestación por escrito; limitación del servicio, suspensión del servicio y multa, conforme a lo estatuido por los numerales 170 y 171 fracciones I, II, III y IV del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no queda duda respecto del carácter de autoridad administrativa y fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero y con tal investidura, ejerce de manera coercitiva y unilateral las facultades que la Ley le otorga, en el

ejercicio de sus atribuciones y funciones, entre los cuales se encuentra el servicio de agua potable que presta a los particulares usuarios, que se encuentra previsto en el artículo 43 de la ley antes mencionada.

De lo anteriormente expresado, se puede decir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como toda autoridad administrativa, al emitir sus actos incuestionablemente debe sujetarse a los lineamientos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen para todas las autoridades del poder público, y en caso de no hacerlo así, cabe la posibilidad de que los gobernados se inconformen a través del recurso respectivo, presentado ante la propia autoridad que lo emitió, mismo que se encuentra previsto en el artículo 186 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones de la Comisión de Agua Potable, que causen agravios a los particulares, y en el artículo 188 de la referida Ley señala que los afectados por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismos que textualmente expresan:

“ARTICULO 186.- *Contra resoluciones de la comisión, los ayuntamientos y organismos operadores que prestan los servicios públicos, que causan agravios a los particulares procederá el recurso de inconformidad que se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.*

ARTICULO 188.- *El afectado por las resoluciones y actos administrativos a que se refiere el artículo anterior podrá optar por agotar el recurso de inconformidad o intentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.”*

Asimismo cabe decir, que el acto reclamado por la parte actora, está viciado de nulidad, pues, como efectivamente lo señalada la A quo, y de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente principal, se observa que la demandada sin fundamento legal, emitió el recibo número H-023513348 correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete, en el que se determina el crédito fiscal por la cantidad de \$149,913.00 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Trece Pesos 00/100 M.N.), por concepto de adeudo de 73 meses de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, visible a folio 11 del expediente sujeto a estudio; sin que la autoridad demandada tomara en cuenta que no existe medidor de agua potable, así como tampoco cuenta con el servicio de drenaje, lo anterior, como se corrobora de las diligencias de inspecciones oculares ofrecidas tanto por la actora como por la demandada; actas circunstanciadas de fechas once de septiembre de dos mil

diecisiete, visibles a fojas 90 a la 97 del expediente sujeto a estudio, es decir, sin darle a conocer al actor del juicio de nulidad las causas o en base a que tomó como referencia el consumo de agua potable atribuido, es por ello, que esta Plenaria comparte el criterio de la A quo cuando refiere que la demandada emitió el acto impugnado sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, carente de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, como lo mandata el artículo 16 Constitucional.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TCA/SRA/II/415/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su autorizado en el presente juicio, a que se contrae el toca número **TJA/SS/580/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/415/2017**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/580/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el expediente **TJA/SRA/II/415/2017**.